



CONSEJERO PONENTE DESPACHO 1: WILSON CARREÑO MURCIA

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR25-111

26 de junio de 2025

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 01-2025-00030”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por HÉCTOR HERNÁN BASTO RIASCOS en contra del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, Caquetá, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado con el N.º 180014003004202400142-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 17 de junio de 2025, HÉCTOR HERNÁN BASTO RIASCOS, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO SINGULAR, radicado bajo el N.º 180014003004202400142-00, que cursa en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, Caquetá, a cargo de la doctora LADY NATALIA RUIZ TRUJILLO. La queja se fundamenta en la omisión del despacho judicial de dar trámite oportuno a los memoriales presentados en el marco del presente proceso.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 18 de junio de 2025, correspondiéndole al despacho del consejero Ponente, radicada bajo el número 180014003004202400142-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ25-84 del 18 de junio de 2025, se dispuso a requerir a la doctora LADY NATALIA RUIZ TRUJILLO, en su condición de JUEZ CUARTA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor HÉCTOR HERNÁN BASTO RIASCOS y anexara los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO25-159 del 18 de junio de 2025, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 24 de junio de 2025, recibido en esta Corporación el mismo día, la doctora LADY NATALIA RUIZ TRUJILLO, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro del proceso, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 del 9 de octubre de 2024, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de “*ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...*”.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El señor HÉCTOR HERNÁN BASTO RIASCOS, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado con el N.º 180014003004202400142-00 en conocimiento del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, Caquetá, queja que se sustenta en que el despacho judicial no da trámite oportuno a los memoriales presentados en el presente proceso judicial.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si tiene en cuenta que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, no da trámite oportuno a los memoriales presentados en el proceso objeto de vigilancia?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿se halla justificada la

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera una afectación al acceso efectivo a la administración de justicia. La Corte Constitucional, desde sus inicios, se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

“Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro, sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.”

La mora judicial no solo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable, la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque este se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado (Art. 228).”

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobre vinientes e insuperables, que la justifican⁴:

“La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio de responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora **LADY NATALIA RUIZ TRUJILLO**, en su condición de **JUEZ CUARTA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 24 de junio de 2025, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado suministrando datos en detalle sobre el trámite surtido dentro del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- I. "En este Despacho se recibió demanda Ejecutiva Singular por reparto el 08 de marzo de 2024, la que se radicó bajo el número 18001400300420240014200, siendo demandante COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO y demandado CAROLAY URREA SERNA, librando mandamiento de pago el 03 de abril de 2024 por un capital de \$41.039.949. a la par del mandamiento de pago, se decretan las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la entidad demandante, librándose las comunicaciones pertinentes.*
- II. Posteriormente, con fecha 28 de octubre de 2024 allegan constancia de envío de correo electrónico por medio del cual se notifica a la parte demandada, en donde especifican los documentos que se anexaron al mismo, concretando la notificación con fecha 11 de noviembre de la misma anualidad, allegan petición donde se solicita una relación de depósitos judiciales.*
- III. Con fecha 14 de mayo de 2025 se procede por secretaría a contabilizar los términos de notificación a la demandada, dejando constancia que venció en silencio dicho término, procediendo a ingresar para emitir auto de seguir adelante la ejecución. El apoderado allega correo el 29 de mayo reiterando su petición del 27 de febrero de 2025.*
- IV. Siguiendo el curso del proceso se emite por parte del Despacho el 18 de junio de 2025, auto de seguir adelante la ejecución, ordenando liquidar crédito, fijando las agencias en derecho, a la vez que se ordena remitir la sábana de títulos constituidos a favor del proceso que nos concierne."*

Así mismo, argumenta la directora del despacho que el despacho judicial tiene una carga procesal elevada, impidiendo dar trámite oportuno a los procesos judiciales, teniendo en cuenta las múltiples peticiones que son remitidas al correo del despacho judicial.

Adicionalmente, puso de conocimiento la siguiente información respecto a la estadística:

“Por otro lado, según la estadística del último trimestre de 2024, se tienen 577 procesos sin sentencia y 1.749 procesos con sentencia y trámite posterior, haciendo claridad que todos estos procesos de trámite posterior son Ejecutivos, los cuales tienen la particularidad de que es allí donde tienen más movimientos, pues constantemente se agregan liquidaciones de crédito, solicitudes de pago de títulos, liquidaciones de costas procesales, avalúos de bienes embargados, remates, entregas, etc., lo que contribuye en gran manera a que se genere congestión. Aunado a ello, también se deben resolver todas las acciones constitucionales que priman por encima de los demás trámites del Despacho.”

Por último, resalta el cambio de protocolo de manejo de proceso que se llevó a cabo en el año 2024, generando un cambio drástico en el manejo y trámite de los memoriales.

Es por lo antes mencionado, solicita el archivo del presente trámite administrativo.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor HÉCTOR HERNÁN BASTO RIASCOS, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

EL Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia no da trámite oportuno a los requerimientos presentados por el apoderado de la parte actora.

Planteada dicha situación, corresponde determinar si la funcionaria implicada ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso Ejecutivo Singular con radicado 180014003004202400142-00.

Del análisis del acervo probatorio y anexos aportados en la presente vigilancia judicial administrativa, se evidencia las siguientes solicitudes presentadas por la parte actora:

- 8 de noviembre de 2024: Solicitud de relación de depósitos judiciales.
- 27 de febrero de 2025: Solicitud auto de seguir adelante con la ejecución.
- 23 de abril de 2025: Impulso - Solicitud auto de seguir adelante con la ejecución.
- 29 de mayo de 2025: Impulso - Solicitud auto de seguir adelante con la ejecución.

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, mediante auto interlocutorio No. 1131 del 18 de junio de 2025, ordenó seguir adelante con la ejecución, impuso condena en costas, ordenó realizar

liquidación del crédito y dispuso remitir a la dirección del apoderado de la parte actora la sábana de títulos constituidos a favor del proceso, como se logra evidenciar a continuación:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2025-06-18	Fijacion estado	Actuación registrada el 18/06/2025 a las 16:14:47.	2025-06-19	2025-06-19	2025-06-18
2025-06-18	Auto ordena seguir adelante con la ejecución				2025-06-18
2025-05-29	Recepción memorial	29/05/2025. Se allega memorial reiterando solicitud de seguir adelante.			2025-05-29
2025-05-14	A Despacho	Emitir auto de seguir adelante la ejecución			2025-05-14
2025-04-28	Recepción memorial	23/04/2025. Se allega memorial reiterando solicitud de auto de seguir adelante.			2025-04-28
2025-02-27	Agregar Memorial	Se allega memorial solicitando se profiera auto de seguir adelante la ejecución.			2025-03-06
2024-11-18	Recepción memorial	08/11/2024 SOLICITUD DE RELACIÓN DE TÍTULOS			2024-11-18

Corolario de lo anterior, se observa que el Despacho ha adelantado las actuaciones necesarias para resolver las peticiones que estaban pendientes de trámite, según se aprecia en el auto anteriormente citado. No obstante, al revisar el desarrollo del proceso ejecutivo singular, se constató que las solicitudes fueron presentadas cuatro veces, lo que genera inquietud respecto al momento procesal en el finalmente se emitió el pronunciamiento, el cual se produjo durante el desarrollo de la presente vigilancia judicial administrativa.

Actualmente, la funcionaria procedió a normalizar la situación generada por la tardanza en el pronunciamiento sobre la solicitud de auto para seguir adelante con la ejecución, así como la entrega de la relación de depósitos judiciales. Se resalta que, conforme a lo manifestado, la demora obedeció a la alta carga laboral que enfrenta dicha dependencia. Sin embargo, las solicitudes presentadas por el quejoso fueron finalmente atendidas en fecha 18 de junio de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Consejo Seccional considera que no resulta procedente continuar con el trámite de la presente vigilancia judicial administrativa, toda vez que no se configuran actuaciones contrarias a los principios de oportunidad y eficacia en la administración de justicia que ameriten la apertura formal de dicho procedimiento.

Empero, se dispondrá exhortar a la directora del despacho para que continúe adoptando mecanismos orientados a evitar situaciones que afecten el trámite oportuno de los memoriales y peticiones radicadas en los procesos a su cargo, en aras de garantizar la efectividad del servicio y el correcto desempeño del juzgado vigilado.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por

terminado el trámite administrativo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra de la Doctora Lady Natalia Ruiz Trujillo, Juez Cuarta Civil Municipal de Florencia, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y la funcionaria judicial, se comprobó que se normalizó la situación de deficiencia que llamó la atención de esta Corporación, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al quejoso y a la funcionaria judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los consejeros del Consejo Seccional de la Judicatura de Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **26 de junio de 2025.**

DISPONE:

ARTÍCULO 1°: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por HÉCTOR HERNÁN BASTO RIASCOS dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** radicado con el N.º 80014003004202400142-00, que conoce el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, Caquetá, a cargo de la doctora LADY NATALIA RUIZ TRUJILLO, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO 2°: EXHORTAR a la Doctora LADY NATALIA RUIZ TRUJILLO, para que como Directora del Proceso y del Despacho Judicial, adopte las medidas necesarias⁵ para evitar que se sigan presentando estos inconvenientes en el trámite o impulso de los procesos a su cargo, que puedan generar moras injustificadas o dilaciones, so pena de compulsar copias ante las autoridades competentes para que, si es del caso, se inicien acciones de carácter disciplinario que haya lugar.

ARTÍCULO 3°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 4°: Por medio de la Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a la parte solicitante de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico, según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 5°: En firme, la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

⁵ Utilización de sistema de turnos, redistribución de cargas laborales, plan de mejoramiento.



WILSON CARREÑO MURCIA
Presidente

CSJCAQ / WCM / MRRA/

*La presente decisión fue aprobada en sesión del **26 de junio de 2025.***

Firmado Por:

Wilson Carreño Murcia

Magistrado

Consejo Seccional De La Judicatura

Consejo 001 Seccional

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72d6c9c62d8704fb2b694ef3a0ba355b047ec771f383da5e7d9dbb369cc3044**

Documento generado en 26/06/2025 05:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>